

## **ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA DENUNCIA CONTRA EL PROGRAMA “MÁS DE UNO” DE UNIPREX, S.A., EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 85 DE LA LEY 13/2022, DE 7 DE JULIO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL**

(IFPA/DTSA/233/23/UNIPREX/ONDACERO)

### **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidenta**

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

#### **Consejeros**

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

#### **Secretaria**

D.<sup>a</sup> María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 18 de enero de 2024

Vista la denuncia presentada por un particular contra **UNIPREX, S.A.** (en adelante UNIPREX), la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta el siguiente acuerdo:

## I. ANTECEDENTES

**Primero.-** Con fecha 06 de octubre de 2023 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) una denuncia por parte de un particular, en relación con la duración del espacio publicitario durante la emisión del programa de radio “MÁS DE UNO”, emitido en la cadena ONDA CERO, el día 6 de octubre de 2023, debido a que la *“duración del bloque publicitario mayor que el anunciado en antena”*.

La reclamación, en síntesis, plantea que la emisión de este tipo de contenido audiovisual podría incumplir lo establecido en materia de comunicaciones comerciales audiovisuales en los servicios de comunicación audiovisual radiofónico y sonoro a petición.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### PRIMERO. – Habilitación competencial

Con fecha 8 de julio de 2022 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA) con la consiguiente adaptación de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC). Esto supone la derogación de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA-2010), vigente hasta el momento, tal y como se señala en la disposición derogatoria única de la LGCA.

El apartado segundo del artículo 1 de la LCNMC, establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*. Y su artículo 9 encomienda a la CNMC la supervisión y control del correcto funcionamiento del mercado audiovisual.

De conformidad con lo previsto en el apartado 8 del artículo 9 de la LCNMC corresponde a esta Comisión *“supervisar y controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico de ámbito estatal y sonoro a petición, de conformidad con el título IV de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual”*.

Asimismo, el apartado 14 del artículo 9 de la LCNMC señala que la CNMC ejercerá la función de *“supervisar la adecuación de los contenidos y*

*comunicaciones comerciales audiovisuales con el ordenamiento vigente y con los códigos de autorregulación y correulación, en los términos establecidos en el artículo 15 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.”*

Por ello, de conformidad con lo anterior, esta Comisión es competente para conocer acerca de la reclamación formulada, dado que la misma se encuadra en lo relativo al control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

## **SEGUNDO. - Marco jurídico**

El artículo 2.1 de la LGCA establece que se entenderá por servicio de comunicación audiovisual: el *“servicio prestado con la finalidad principal propia o de una de sus partes dissociables de proporcionar, bajo la responsabilidad editorial de un prestador del servicio de comunicación audiovisual, a través de redes de comunicaciones electrónicas, programas con objeto de informar, entretener o educar al público en general, así como emitir comunicaciones comerciales audiovisuales”*.

Son modalidades del servicio de comunicación audiovisual, el radiofónico<sup>1</sup> y el sonoro a petición<sup>2</sup>.

En función del ámbito de prestación del servicio, el artículo 76.5 de la LGCA señala que *“El prestador del servicio de comunicación audiovisual radiofónico y del servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición se inscribirá en un Registro estatal o autonómico de carácter público, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 37, 38, 39 y 42”*.

---

<sup>1</sup> Artículo 2.7 LGCA: *Servicio de comunicación audiovisual radiofónico: Servicio de comunicación audiovisual que se presta para la audición simultánea de programas y contenidos radiofónicos o sonoros sobre la base de un horario de programación mediante cualquier soporte tecnológico*

<sup>2</sup> Artículo 2.8 LGCA: *8. Servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición: Servicio de comunicación audiovisual que se presta para la audición de programas y contenidos radiofónicos o sonoros en el momento elegido por el oyente y a su propia petición sobre la base de un catálogo de programas seleccionado por el prestador del servicio*

Respecto a las condiciones de emisión de comunicaciones comerciales audiovisuales en los servicios radiofónicos y sonoros a petición, el artículo 85.1 de la LGCA recoge que: *“los prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico y del servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición tienen derecho a emitir comunicaciones comerciales audiovisuales de acuerdo con los límites previstos en la sección 1.ª y 2.ª del capítulo IV del título VI, salvo la limitación horaria establecida en el apartado 5 del artículo 123, que no les será de aplicación”*.

### III. VALORACIÓN DE LA RECLAMACIÓN

En el ejercicio de las facultades de control y supervisión determinadas en el artículo 9 de la LCNMC se ha procedido a analizar el objeto de la reclamación en el servicio ONDA CERO, que es ofrecido por el prestador del servicio de comunicación audiovisual UNIPREX, a fin de comprobar el grado de cumplimiento de las condiciones establecidas por la legislación audiovisual vigente, en relación con la emisión de comunicaciones comerciales audiovisuales.

En el ámbito radiofónico y sonoro a petición hay diversas competencias concurrentes entre el Estado y las Comunidades Autónomas en función del ámbito en que se presta el servicio, lo que viene determinado en gran medida por la tecnología a través de la que se lleva a cabo su difusión.

En este sentido, cabe señalar que según consta en el Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual<sup>3</sup>, la cadena ONDA CERO se emite por el prestador UNIPREX y presta el servicio en los soportes AM, FM y DAB<sup>4</sup>, en todos los casos en modalidad lineal y en abierto, con un contenido generalista.

No obstante, el reclamante ha señalado que ha podido acceder al contenido de la cadena ONDA CERO a través de varias vías, entre ellas a través de Internet en la web de la propia cadena<sup>5</sup>. Se ha podido comprobar que la página web señalada ofrece tanto contenido lineal en abierto (las emisiones en directo), como contenido sonoro a petición. Sin embargo, no se identificó en los asientos

---

<sup>3</sup> Este Registro, de conformidad con la Disposición transitoria séptima, mantendrá su vigencia en *“tanto no entre en funcionamiento el Registro estatal previsto en el artículo 39, se mantiene en vigor el Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual previsto en el artículo 33 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, así como las inscripciones efectuadas en el mismo, que serán de oficio trasladadas al nuevo Registro”*.

<sup>4</sup> AM o “Amplitud modulada”, FM o “Frecuencia modulada”, DAB o “Digital Audio Broadcasting”

<sup>5</sup> <https://www.ondacero.es/programas/>

registrales de dicho prestador servicio audiovisual alguno referente a esta modalidad de soporte por Internet. No obstante, hay que tener en cuenta que esta vía de emisión excede del ámbito de una Comunidad Autónoma.

Así, el apartado 9.a) del artículo 2 de la LGCA considera de ámbito estatal *“el servicio de comunicación audiovisual que se presta en todo el territorio nacional de conformidad con lo previsto en el título II”*. Además, el artículo 1.1 de la LGCA precisa que *“esta ley tiene por objeto regular la comunicación audiovisual de ámbito estatal (...)”*

Asimismo, el artículo 153.2 de la LGCA señala que la CNMC *“ejercerá como autoridad audiovisual competente de ámbito estatal el control y supervisión de las obligaciones previstas en esta ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 12 de la LCNMC”*.

Por otra parte, el artículo 39.2 establece la obligación de inscribirse, entre otros, a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico o sonoro a petición de ámbito estatal. De conformidad con la Disposición transitoria séptima de la LGCA, en tanto no entre en funcionamiento este Registro, se mantiene en vigor el Registro Audiovisual previsto en el artículo 33 de la extinta Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, y en él se deberán inscribir los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, lo que incluye tanto a los servicios radiofónicos (en este caso, lineales<sup>6</sup>) como los radiofónicos a petición<sup>7</sup>.

Por tanto, en el caso que nos ocupa, la emisora ONDA CERO está sujeta al ámbito de aplicación de la LGCA y bajo el control y supervisión de la CNMC.

Por otra parte, los hechos denunciados aluden a que los bloques publicitarios tienen una duración superior a la indicada durante la emisión del programa *“MÁS DE UNO”*. En este sentido, la LGCA señala en su artículo 85.1 que este tipo de prestadores tienen derecho a emitir comunicaciones comerciales audiovisuales respetando los límites previstos en la sección 1ª y 2ª del capítulo IV del título VI, salvo la limitación horaria establecida en el artículo 123.5, relativa a bebidas alcohólicas.

---

<sup>6</sup> El que se presta para la audición simultánea de programas y contenidos sobre la base de un horario de programación.

<sup>7</sup> El que se presta para la audición de programas y contenidos el momento elegido por el oyente y a su propia petición sobre la base de un catálogo de programas seleccionado por el prestador del servicio de comunicación.

A este respecto, es el artículo 137 de la LGCA el que señala los límites cuantitativos a la emisión de comunicaciones comerciales audiovisuales. En concreto, el apartado 1 estipula que: *“los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal podrán emitir comunicaciones comerciales audiovisuales con los siguientes límites cuantitativos:*

- a) *Máximo de ciento cuarenta y cuatro minutos entre las 6:00 y las 18:00 horas.*
- b) *Máximo de setenta y dos minutos entre las 18:00 y las 24:00 horas”.*

Sin embargo, es importante remarcar que este artículo que marca el límite cuantitativo no resulta de aplicación en el caso de los servicios radiofónicos y sonoros a petición, ya que se incluye en la sección 3º del capítulo IV del título VI de la LGCA, que establece la normativa específica para las comunicaciones comerciales audiovisuales en el servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal.

Por tanto, el artículo 85 de la LGCA, que señala los límites conforme a los cuales deben de emitir comunicaciones comerciales los prestadores radiofónicos y sonoros a petición, no incluye los límites cuantitativos señalados por el precitado artículo 137 de la LGCA, que únicamente serán de aplicación al servicio televisivo lineal. Por otra parte, la normativa audiovisual no contiene ninguna previsión al respecto del cumplimiento del tiempo teórico a destinar a las pausas publicitarias y el tiempo real destinado a las mismas.

Teniendo en consideración todo lo anterior, y una vez analizado el objeto de reclamación que ha tenido lugar en el programa “MÁS DE UNO”, emitido con fecha 6 de octubre de 2023, no se ha encontrado ningún elemento que pueda considerarse constitutivo de infracción, por lo que esta Sala concluye que, en el presente caso, no concurren las circunstancias suficientes para entender que se haya podido incurrir en infracción de lo establecido en el artículo 85.1 de la LGCA, en materia de comunicaciones comerciales audiovisuales.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** – Archivar la reclamación recibida contra UNIPREX, S.A.

**SEGUNDO.** – Dar traslado al Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública para que, si procede, actualice los datos del prestador en el Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ([www.cnmc.es](http://www.cnmc.es)) y notifíquese a:

UNIPREX, S.A.

Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública

*Comuníquese al denunciante*

Con este acuerdo se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.